

de los principios, una ley que les diera el derecho de com-
parecer en juicio, porque sin ella no se puede abogar, y las
personas civiles no existen fuera del país donde han sido
instituidas.

§ 3. Supresion de las personas civiles.

312. «Todas las entidades de manos muertas, dice Mer-
lin, tienen de conocido que no pueden existir sino con
autorizacion de la ley, y que ésta puede, cuando lo quiera,
aniquilarlas, retirando la autorizacion que les habia con-
cedido» (1). El principio asentado por Merlin es una
axioma, y por lo mismo, es inútil insistir en él. Se aplica
á toda clase de personas llamadas *civiles*, haciendo Merlin
una excepcion respecto de los *municipios*. Hablando en
verdad, no los hay: los municipios pueden ser destrui-
dos por el legislador, así como puede crearlos. El he-
cho es cierto, aunque muy raro; pero la cuestion con-
ciene al derecho y no al hecho, pues aun el Estado pue-
de perecer. Se encuentra de estos un ejemplo en las leyes
romanas. Se lega un usufructo á una ciudad; la ciudad es
destruida, dice el jurisconsulto, como sucedió á Cartago;
pasa por allí el arado; no hay ya ciudad; ha concluido, y
Modestino deduce que con la extincion de la ciudad que-
da extinguido el usufructo (2).

Hay corporaciones que pretenden derivar de Dios su de-
recho, cuales son los establecimientos creados por la Igle-
sia. Desde el punto de vista del derecho esta pretension es
paramente imaginaria; y, cosa notable, en el antiguo réa-
gimen, el caso se ha presentado más de una vez, y ni

1 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Mano muerta* (t. XIX, p. 39).
Compárese Savigny, *Tratado de derecho romano*, t. II, § 89, p. 278.
2. L. 21, D. VII, § 1, soluti non sicuti nunc al esse V. (C. I. 0281, sol)

duda se ha suscitado sobre el derecho del Estado. Citare-
mos algunos ejemplos que probarán que el Estado debe te-
ner el derecho que en vano le disputan las pasiones ciegas.
En la Edad Media existia una enfermedad terrible y muy
comun, la lepra; la caridad se conmovió con las miserias
de aquellos á quienes atacaba, y fundó gran número de
hospitales, conocidos bajo el nombre de *leproserias*, *hos-
pitaes de leprosos* ó *enfermerias*. Hacia el siglo XVI des-
apareció la enfermedad; por consiguiente, un edicto del
mes de Abril de 1664 refundió todos esos hospitales en la
orden de San Lázaro. Despues, un nuevo edicto de 1693,
los separó y aplicó sus rentas al alivio de los pobres de ca-
da lugar y á otras obras de piedad (1). Como se ve, en este
caso, todo se hizo por la autoridad civil; siendo ella la que
suprime las fundaciones que llegan á ser inútiles, ella la
que dispone de las rentas que ántes servian á los enfer-
mos, acabando por emplearlas en el alivio de los pobres.
Nada más legitimo, y es ridículo preguntar si era ne-
cesario mantener hospitales para una enfermedad que ya no
existia. ¿A quién pertenecia declarar la supresion? Natu-
ralmente, al poder soberano, que era el principe, en el
antiguo régimen.

313. En el último siglo se suprimió por algunos decretos
de los parlamentos una orden famosa. Recordamos en dos
palabras que el 12 de Abril de 1761, el abate Chauvelin de-
nunció al parlamento de París las constituciones de los je-
suitas. Se examinó tambien su doctrina, y el Parlamen-
to, ejecutando un decreto de 5 de Marzo de 1762, hizo
un extracto de las principales obras, que contenia las pe-
ligrosas y perniciosas aserciones de todo género allí en-
cerradas. En la apelacion interpuesta por los procura-
dores generales, declararon los parlamentos en diversos

1 Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, t. I, cap. XXX, p. 507
nota 1.

decretos dados en 1762 y 1763, que habia *abuso* en el instituto de la Sociedad de Jesus. La sociedad fué disuelta, y sus miembros, secularizados con prohibicion de mantener correspondencia alguna con el general de la orden, que residia en Roma. Todos esos decretos están fundados en las mismas causas: vicio de la institucion y de la doctrina de los jesuitas, como que eran contrarias á la libertad natural, á la religion, á la paz de la Iglesia y á la seguridad de los Estados. Despues interviene un edicto del mes de Noviembre de 1764, por el cual el rey ordena que la Sociedad de Jesus no tenga ya lugar en su reino (1).

314. El *abuso* sobre el que los parlamentos descargaron el golpe suprimiendo la sociedad de los jesuitas, existia en todas las órdenes; al ménos, tal era la opinion dominante al fin del siglo XVIII; y por lo mismo, uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional, fué abolir los votos monásticos y las corporaciones religiosas. La supresion se sostuvo por la ley orgánica del concordato. Esos decretos fueron atacados con una violencia extremada, y aun se trató de robo y de pillaje lo que no era sino el ejercicio de un derecho indisputable. No es éste el lugar de entrar en ese debate, pues ya hemos examinado la cuestion en otra parte (2). En el momento en que escribimos, han sido reconstituidas las corporaciones religiosas, y reproducen todos los *abusos* que determinaron su abolicion, siendo mayor el fraude. Nos será permitido citar en apoyo de nuestra doctrina y para justificar las leyes revolucionarias, las palabras de un hombre á cuya sincera piedad han rendido homenaje todos los partidos. Portalis dice en su exposicion sobre la ley orgánica del concordato (18 germinal, año X): «To-

1 Véanse los detalles en Fleury, *Institucion del derecho eclesiástico*, I, cap. XXII, p. 229, nota 2.

2 Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolucion*.

das las instituciones monásticas han desaparecido, porque estaban minadas por el tiempo. No es necesario á la religion que existan semejantes instituciones.» En cuanto al derecho del Estado, dice Portalis en un informe al primer cónsul: «El poder temporal puede volver á tomar lo que ha dado, sin que el poder eclesiástico tenga derecho de quejarse; porque es un acto de soberanía el que concede alguna fundacion legal, y es un acto de soberanía el que la revoque. Los establecimientos religiosos son de la naturaleza de aquellos que la soberanía puede permitir ó rehusar sin herir lo que es por necesidad saludable.

315 Las personas llamadas *civiles*, no pueden en principio ser abolidas sino por la ley á la cual deben su existencia, y no les es permitido disolverse por sí solas. Los municipios, las provincias, los establecimientos de utilidad pública existen en virtud de la ley, y únicamente ella puede abolirlos. En cuanto al Estado, órgano de la nacion, subsiste todo el tiempo que la nacion dure. Una nacion puede, en rigor, abdicar su existencia, votando su anexion á otro Estado: derecho que no podia negársele, y en teoria, la anexion es ciertamente más legitima que la conquista. Lo que es verdad tratándose del Estado, lo es tambien tratándose de las asociaciones que están reconocidas por la ley como personas morales, y de esta naturaleza son las congregaciones hospitalarias autorizadas por el gobierno. Una sentencia de la Corte de Bruselas ha fallado muy bien que esas congregaciones son instituciones facultativas, que si no pueden formarse sin el concurso del gobierno, nada les impide que se disuelvan sin su participio y por solo la voluntad de los miembros que las componen. La corte decidió que una congregacion fundada por el decreto de 15 de Noviembre de 1810 se habia disuelto realmente, porque habia dejado de renovarse con la admision de nuevos novicios; y que por eso la congregacion se habia transfor-

mado en asociacion libre, y que por consiguiente habia dejado de ser persona civil. Esta misma sentencia decidió tambien que las congregaciones hospitalarias que no llenarian los deberes que les imponia el decreto que las autorizaba, perdian por ese mismo hecho el beneficio de la personificacion; porque no tienen razon de sér sino en calidad de hospitalarias cuidando gratuitamente á los enfermos; y que si abandonan el hospital á que están agregadas, no dejando en él más que algunas hermanas que reciben una retribucion de los hospicios, si en otra parte fundan un hospital donde reciban de paga enfermos y pensionistas, ya no son hospitalarias, ni son cuerpos, ni pueden recibir donaciones (1).

316 Cuando el Estado declara abolida una persona llamada *civil*, ¿qué se hace con los bienes que poseia? La Asamblea constituyente, cuando secularizó á la Iglesia y suprimió sus establecimientos, declaró bienes del Estado los bienes de la Iglesia. A pesar de los clamores que se levantaron en contra de estos famosos decretos, debe decirse que no hicieron más que aplicar los principios más elementales de derecho. En vano se grita despojo, robo; porque no hay persona despojada, cuando no hay propietario, y los cuerpos y establecimientos públicos no poseen como propietarios sino á título de servicio ó de funcion social; los bienes que poseen, pertenecen en realidad al Estado, como órgano de la sociedad, y puede disponer de ellos como le parezca. ¿Debe respetar las intenciones de los fundadores? Si, siempre que ellas se concilien con el interés general. No, si le comprometen. ¿Quién es el juez en esta grave cuestion? El poder soberano de la nacion.

1 Sentencia de 31 de Mayo de 1856 (*Passicrisie*, 1856, 2, 294).

TITULO PRIMERO.

DEL GOCE Y PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

317. Por *derechos* se entienden las facultades concedidas ó arregladas por la ley. El hombre tiene necesidad de ciertas facultades para llenar su destino en este mundo. Está en relacion con sus semejantes y con los objetos del mundo físico, y las relaciones que tiene con sus semejantes le dan derechos: tal es la facultad de casarse, base del orden social, así como del moral. Lo mismo sucede con las relaciones que tiene con los objetos del mundo físico, naciendo de ahí el derecho de propiedad y sus desmembramientos, la facultad de adquirirlos y de transmitirlos, así como la de contratar, con todas sus infinitas variedades.

Los derechos de que acabamos de hablar, son los *derechos privados*; pero hay otros que se llaman *políticos* por ser concernientes al ejercicio del poder soberano. En los Estados modernos, esos derechos han adquirido una importancia inmensa, puesto que nuestras sociedades descansan en la soberania popular. El Código civil no se ocupa en los derechos políticos, pues no abraza más que los derechos privados. En cuanto á los primeros, están arreglados por la constitucion y por las leyes que con ella se relaciona.